

Poder Legislativo

LEY Nº 19.407

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

Artículo 1º.- Sustitúyense, a partir del 1º de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"ARTÍCULO 11. IVA agropecuario - Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural no será incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:

- A) Cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, excepto cuando las mismas se realicen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en base al régimen de contabilidad

suficiente. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas.

B) Cuando los referidos bienes se importen”.

Artículo 2º.- Sustitúyese, a partir del 1º de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, cuando se enajenen a consumidores finales, excepto cuando las mismas se efectúen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en base al régimen de contabilidad suficiente. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas”.

Artículo 3º.- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 11 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal de hasta el 18,03% (dieciocho con tres centésimas por ciento) sobre el valor de adquisición de frutas, flores y hortalizas, a quienes:

- A) Enajenen dichos bienes a consumidores finales y que dicha enajenación esté gravada por este impuesto a una tasa mayor que cero.
- B) Industrialicen o exporten dichos bienes a excepción de los contribuyentes cítricos y vitivinícolas.


Será condición necesaria que los referidos bienes hayan sido adquiridos en el régimen de Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará para los bienes, destinos y plazos que establezca la reglamentación”.

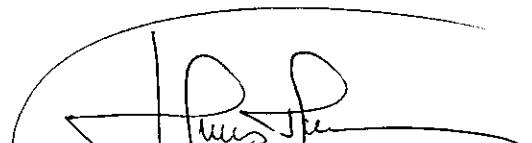
Artículo 4º.- Deróganse, a partir del 1º de julio 2016, los artículos 9º a 15 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6º y el literal M) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 5º.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 22 de junio de 2016.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



MARCOS OTHEGUY
Segundo Vicepresidente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **24 JUN 2016**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, sobre el Impuesto al Valor Agregado de frutas, flores y hortalizas.

Amintoreo
Alonso

Tabaré Vázquez
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020